JUZGADO CUARTO DE FAMILIA MANIZALES-CALDAS

Manizales, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno

La presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por el señor **WEYNER DUQUE ÁLVAREZ**, actuando en nombre propio, en contra de la señora **GLORIA YASMID GRACIA SOTO**, se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que adolece del siguiente defecto:

- La parte demandante deberá allegar con destino al presente proceso un poder otorgado debidamente a un profesional del derecho, para que lo represente en este proceso, esto ya que para el trámite del mismo se hace necesario que la parte solicitante esté debidamente representada por un abogado que defienda sus intereses, esto de acuerdo al Art. 73 del C.G.P, y con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 5 del decreto 806 de 2020, de lo contrario deberá acreditar su calidad de togado para los efectos del derecho de postulación

Igualmente, y estudiada la demanda se observa que la misma no reúne las exigencias del art. 523 del C. General del Proceso, ya que no se hizo la relación de los activos y pasivos de la sociedad patrimonial con la indicación del valor estimado de los mismos.

Deberá, aportar la dirección física y electrónica que posee la demandada,

esto de acuerdo a lo indicado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, y conforme lo reglado en los arts. 5° y 6° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020.

Deberá allegar constancia del envío de la presente demanda a la parte demandada, esto de acuerdo a lo regulado en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020, pues la demanda fue enviada al correo electrónico de la hija de la demandada, lo cual evidencia que tal hija no hace parte del presente proceso.

Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 que estableció el protocolo para la presentación de la demanda entre otros el literal a) la subsanación deberá corresponder a la demanda completa en fuente Arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: "... El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...".

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por el señor WEYNER DUQUE ÁLVAREZ, actuando en nombre propio, en contra de la señora GLORIA YASMID GRACIA SOTO, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: SE CONCEDE a la parte demandante un término de CINCO (5) días para que se corrija la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILO JUEZ

MGS

Firmado Por:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO JUEZ JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17e3f7441d9b687bff58ed86853280374d16e8f9b3ca3333ed2faf05d4b1789e

Documento generado en 24/06/2021 02:57:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica